



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PERTENENCIA (Verbal Especial Ley 1561 de 2015)

PROCESO 08001405300320210035100

DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO

DEMANDADO FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO contra el señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, en la cual resulta necesario adoptar control de legalidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, catorce (14) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA (Verbal Especial Ley 1561 de 2015)

PROCESO 08001405300320210035100

DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO

DEMANDADO FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a verificar las cuestiones relativas al proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 42-12 del C. G. del P., observando que existen vicios que constituyen irregularidades del mismo, por lo cual se hace imperioso realizar el control de legalidad, tal como lo establece el artículo 132 ibídem, con el propósito de adoptar las medidas autorizadas en el ordenamiento en cita para sanear los mismos y precaver eventuales nulidades que en el futuro pudieran impedir o retrasar un pronunciamiento de fondo acorde con la justicia material.

Es así como se evidencia que el 17 de febrero de 2022, se admitió la demanda y por error involuntario se efectuó con un procedimiento distinto al solicitado por la parte actora, es decir, se admitió como demanda verbal de pertenencia, establecida en el artículo 375 del C. G. del P., cuando lo correcto era hacerlo mediante el artículo 14 de la Ley 1561 de 2015.

En ese sentido, tal evento no fue advertido por la parte demandante, sino por la parte demandada, que al efectuar la contestación correspondiente señaló la falencia respecto de la valla instalada en el predio objeto de la litis, la cual deberá ser ajustada conforme indica el inciso segundo del numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2015, situación que obliga a dejar sin efecto todo lo actuado, inclusive desde el auto de admisión fechado 17 de febrero de 2022, en su defecto, admitir el proceso tal como fue solicitado.

En consecuencia, revisados los requisitos enmarcados en los artículos 82 y S.S. del C. G. del P., y 14 y S.S. de la Ley 1561 de 2012, por considerarlo procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de admisión adiado 17 de febrero de la presente anualidad, inclusive.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de para otorgar la titulación de la posesión material sobre un inmueble urbano de pequeña entidad económica presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO contra el señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-62253, propiedad de la parte demandada, señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.445.028, el cual se encuentra ubicado en la calle 37C No. 8A-03, de la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Por



Secretaría librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el fin de inscribir la medida.

CUARTO: Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes "INCODER"), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y a la Personería Distrital de Barranquilla. para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, ubicado en la calle 37C No. 8A-03, de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-62253, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al doctor WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.165.901 y la T.P. No. 317.425 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6102575ca16a26c00a2d37bc5a747660aab2bea494d00101fa0849290d4bef00**

Documento generado en 14/06/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>